



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0800/2023/SICOM.**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE
CUILÁPAM DE GUERRERO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0800/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública
interpuesto por ***** ****, en lo sucesivo la **Recurrente**, inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte de la **H. Ayuntamiento de
Cuilápam de Guerrero**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a
dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés¹, el ahora Recurrente
realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a
través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma
que quedó registrada con el número de folio **201953923000012**, en la que se
advierte que se le requirió lo siguiente:

*"Buenas tardes, solicito me proporcione las transferencias por pagos de
nomina realizados a toda la plantilla laboral así como de todos los
trabajadores que laboran en el H. ayuntamiento de Cuilápam de
Guerrero adjuntando los reportes de transmisión de archivo de pagos
del banco Santander así como los recibos de nomina de los empleados
que cobran en efectivo, lo anterior de los meses de abril, mayo y junio.
Nota. La información requerida no se trata de información que se pueda
clasificar como reservada o confidencial ya que se esta hablando del
ejercicio de los recursos públicos que le son asignados al partido por lo
tanto deberá ser visible inclusive quien los ejerza o devengue." (Sic)*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.





SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticinco de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número MCG/UT/057/2023, de fecha veinticinco de agosto, suscrito sin firmado por sin que se aprecie nombre y apellido, solo Unidad de Transparencia de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, en los siguientes términos:

“La Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Centro, Oaxaca emite la siguiente información referente a su solicitud con número de folio 201953923000012, con fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés, en la cual realizó una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):

[Se transcribe la solicitud de folio en cita]

De acuerdo al artículo 70 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde menciona que se pongan a disposición del público y mantengan actualizada, la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, se informa que, puede hacer consulta de dicha información ingresando al apartado de información pública, en el apartado de sueldos, que se encuentra dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin más por el momento, le mando un cordial saludo.

...” (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintinueve de agosto, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición lo siguiente:

“Me inconformo con la respuesta ya que no se me fue proporcionado lo que requerí.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

R.R.A.I. 0800/2023/SICOM.

Mediante proveído de fecha cuatro de septiembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción V, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0800/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de fecha veintidós de noviembre, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos

R.R.A.I. 0800/2023/SICOM.

Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinticinco de agosto, mientras que la Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintinueve de agosto; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes*

actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una persona requirió al Sujeto Obligado a través de Internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, esencialmente información relativa a transferencias por pagos de nómina realizados a toda la plantilla laboral adjuntando los reportes de transmisión de archivo de pagos del banco Santander, requiriendo además los recibos de nómina de los empleados que cobran en efectivo, lo anterior de los meses de abril, mayo y junio, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, señalando tres puntos sustancialmente:

En respuesta, el Sujeto Obligado se advierte que a través de la Unidad de Transparencia dio atención sustancialmente al requerimiento señalando que la información se encuentra disponible en cumplimiento a la fracción VIII del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Tal como quedo detallado en el Resultado Segundo.

Inconforme con la respuesta emitida, la parte solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, que el Sujeto Obligado no le proporcionó lo requerí.

Ahora bien, derivado de las constancias que obran en el expediente y de las manifestaciones de la Recurrente, y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia

R.R.A.I. 0800/2023/SICOM.

Local, la Ponencia instructora advierte que la inconformidad versa esencialmente sobre la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado, lo cual deriva que se actualiza las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción V, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. *El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

V. *La entrega de información que no corresponde con lo solicitado;*

...”

En consecuencia, la Litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, y si la respuesta otorgada corresponde con lo requerido para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función², por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.³

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008;

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

³ CoIDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad en suplencia de la queja, alegados por la Recurrente en relación a que la información entregada no corresponde con lo requerido, se procede a su análisis.

Es pertinente señalar, que las Partes no realizaron manifestación alguna en vía de alegatos.

Así, se tiene que el particular requirió se le proporcionará básicamente tres puntos, a saber:

- 1) Transferencias por pagos de nómina realizados a toda la plantilla laboral, así como de todos los trabajadores que laboran en el H. Ayuntamiento.
- 2) Los reportes de transmisión de archivo de pagos del banco Santander.
- 3) Los recibos de nómina de los empleados que cobran en efectivo, lo anterior de los meses de abril, mayo y junio.

El Sujeto Obligado, dio respuesta señalando sustancialmente en lo que interesa lo siguiente:

“De acuerdo al artículo 70 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde menciona que se pongan a disposición del público y mantengan actualizada, la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, se informa que, puede hacer consulta de dicha información ingresando al apartado de información pública, en el apartado de sueldos, que se encuentra dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia.” (Sic)

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

R.R.A.I. 0800/2023/SICOM.



La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XLI determina qué se entenderá por Sujeto Obligado.



Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;

Así mismo, en atención a la fracción I del artículo 7 de la Ley de Transparencia Local, que establece:

“Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

...

IV. Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal;

....

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias correspondientes a los entes establecidos en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.”

Ante ello, el Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal y por lo tanto debe hacer pública la información en su posesión, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

En este sentido, debe decirse que los Sujetos Obligados y este Órgano Garante, están obligados a seguir los principios de acceso a la información en igualdad de condiciones; no discriminación; máxima publicidad; información accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y sencilla; suplencia de la deficiencia de la queja; acceso sin condiciones; gratuidad; documentación de la acción gubernamental; disponibilidad de la información; legalidad y seguridad jurídica (fundamentación y motivación); y la necesidad de que existan procedimientos sencillos y expeditos.

R.R.A.I. 0800/2023/SICOM.

Ahora bien, de la lectura de la respuesta del Sujeto Obligado se desprende que este manifiesta que la información requerida en cumplimiento del artículo 70 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que se pongan a disposición del público y mantengan actualizada, la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración,.

En ese contexto, señaló al particular que puede hacer consulta de dicha información ingresando al apartado de información pública, en el apartado de sueldos, que se encuentra dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, es cierto que el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el particular en el primer punto requirió *1.- Transferencias por pagos de nómina realizados a toda la plantilla laboral, así como de todos los trabajadores que laboran en el H. Ayuntamiento, y el segundo punto 2.- Los reportes de transmisión de archivo de pagos del banco Santander.* Evidentemente la información que el Sujeto Obligado ponen a disposición del público de manera permanente y actualizada sobre las remuneraciones brutas y netas y demás percepciones, no dan cuenta con lo que el particular requirió.

Por lo que, se considera que la inconformidad respecto a que la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **es fundado**, y es dable ordenar al Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida relativo a:

R.R.A.I. 0800/2023/SICOM.

- 1) Transferencias por pagos de nómina realizados a toda la plantilla laboral, así como de todos los trabajadores que laboran en el H. Ayuntamiento.
- 2) Los reportes de transmisión de archivo de pagos del banco Santander.

Por lo que hace, al tercer punto 3.-*Los recibos de nómina de los empleados que cobran en efectivo, lo anterior de los meses de abril, mayo y junio, debe abundarse en el hecho que, la información relativa a la remuneración de los servidores públicos corresponde a información que forma parte de las obligaciones de transparencia comunes, es decir, aquella información que los sujetos obligados deben de poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, tal como lo establece el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:*

*“**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

[...]"

En consonancia con lo anterior, el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que, aun tratándose de información relacionada con datos personales, si ésta se encuentra establecida por decisión expresa de una Ley como información de acceso público, la misma deberá ser considerada como tal:

*“**Artículo 67.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, con excepción de los siguientes casos:*



[...]

II. Por Ley, tenga el carácter de pública;

[...]"

De lo anterior se infiere que, aun cuando el nombre del servidor público, así como la remuneración que aquel percibe, son considerados como información confidencial, al estar en un supuesto de excepción por disposición expresa en la Ley como información de carácter pública, no puede restringirse su acceso.

En este sentido, de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, en tanto que el acceso a dicha información permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados al Sujeto Obligado para el cumplimiento de sus funciones.

Sirve de sustento a lo anterior, para justificar el acceso a la información relativa al pago de las remuneraciones de los servidores públicos, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicables por analogía y que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción N, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, **deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe**





un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados."

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, **lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación."**

(Énfasis añadido)

Tomando en consideración las bases anteriores, respecto al documento en el que se acredite el pago del sueldo que fue solicitado por la Recurrente, es indispensable traer a colación la normatividad aplicable al caso en estudio.

Así, por una parte, se tiene que en los artículos 101 y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, se establece que los patrones tienen la obligación de entregar y conservar las documentales, relativo a los recibos de pagos:

"Artículo 101.- El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.

En todos los casos, el trabajador deberá tener acceso a la información detallada de los conceptos y deducciones de pago. Los recibos de pago



deberán entregarse al trabajador en forma impresa o por cualquier otro medio, sin perjuicio de que el patrón lo deba entregar en documento impreso cuando el trabajador así lo requiera.

Los recibos impresos deberán contener firma autógrafa del trabajador para su validez; los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos; el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en caso de ser validado se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo 836-D de esta Ley."

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

[...]"

Por otra parte, el artículo 94 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece sobre los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, lo siguiente:

"Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

[...]"

Del mismo modo, el artículo 99 de la misma Ley en comento, dispone:

"Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.

II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley.

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

[...]"

De manera que, para el caso del documento en que se acredite el pago de salario al trabajador, conforme a la normatividad anteriormente citada, este se realizará justamente a través de la expresión documental denominado "recibo de pago", en el que se deben incluir tanto las percepciones como las deducciones correspondientes, por lo que el Sujeto Obligado debe contar en sus archivos con dicho documento, al constituir una obligación que le imponen las leyes en materia laboral y fiscal.

Ahora bien, cabe recalcar que el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, para efectos de atender el Derecho de Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán elaborar una versión pública de los documentos que obren en su poder y que contengan datos considerados como reservados o confidenciales:

"Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, conforme a las consideraciones previamente establecidas, en tanto que la Ley de la materia establece que el nombre del servidor público, así como su remuneración se consideran como información de carácter público, dichos datos no podrán ser testados en la versión pública que para tal efecto se elabore.

Por otra parte, resulta necesario entrar al estudio correspondiente respecto del apartado de deducciones del “recibo de pago”. En ese sentido, la definición de la palabra *deducir*⁴, en el Diccionario de la Lengua Española, se establece como una de sus acepciones la de *Restar o descontar una cantidad*.

Bajo ese tenor, en cuanto al apartado de estudio que nos ocupa, es conveniente para este Órgano Garante señalar que el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), hoy Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la Resolución RDA 1159/05⁵, el Comisionado Ponente realizó el siguiente argumento visible a foja 39:

“Sexto. Por otro lado, al solicitar la totalidad de los ingresos de los servidores públicos, el recurrente incluyó la información relativa a las deducciones aplicadas a su nómina quincenal, las cuales podrían estar clasificados como confidenciales con base en el fundamento jurídico invocado por la propia Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional.

*En principio, **las deducciones son datos de carácter público**, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier servidor público. Ahora bien, como el propio recurrente lo reconoció en sus solicitudes de información con números de folios 1113500003505 y 1113500002405, existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de las personas de los servidores públicos, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial (por ejemplo, una pensión alimenticia), la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales. Estos datos revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración mensual, lo cual incide en la manera en que finalmente se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales.*

En este sentido, dichas deducciones constituyen información que se encuentra clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que se trata de datos que únicamente

⁴ <https://dle.rae.es/deducir>

⁵ <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp> (Número de Expediente: 1159; Año 2005; Comisionado Ponente: Alonso Lujambio Irazabal; Dependencia/Entidad: Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas el IPN; Sentido de la Resolución: Modifica)

conciernen a la intimidad de las personas, sin importar que tengan el carácter de servidores públicos.

En este orden de ideas, **se considera que las deducciones que tienen el carácter público son exclusivamente aquellas que se efectúan porque así lo establecen las disposiciones legales**, como por ejemplo las retenciones con motivo del Impuesto sobre la Renta o sobre Productos del Trabajo, y que no dependen de la decisión personal de cada servidor público.”

(Lo resaltado es propio.)

En el mismo sentido, al resolver el Recurso de Revisión identificado con el número RDA 0843/12⁶, en el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI, la Comisionada Ponente esgrimió el siguiente argumento visible en la página 15:

*“Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que en el caso de que los recibos de pago que el sujeto obligado entregue al particular contengan información confidencial, tales como: Registro Federal de Contribuyente, Clave Única de Registro de Población, número de filiación, número de seguridad social, descuentos derivados de una orden judicial, así como las deducciones que se desprendan de decisiones personales de los servidores públicos que impacten en su patrimonio; el IPN deberá elaborar una **versión pública** en la que teste dichos datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción de la LFTAIPG.”*

Así tenemos que, en ambas resoluciones el entonces IFAI, hoy INAI, determinó que existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de los servidores públicos, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; en tanto que las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que, en virtud de que corresponden a decisiones tomadas en el ámbito personal, debe ser clasificada como información confidencial.

⁶ <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp> (Número de Expediente: RDA 843; Año 2012; Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal; Dependencia/Entidad: Instituto Politécnico Nacional IPN; Sentido de la Resolución: Revoca)

De este modo, de una armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la documentación solicitada consistente en *recibo de ingreso o talón de pago*, si bien contiene las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que de primera cuenta son consideradas como información de acceso público, tal como quedó acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también es cierto que contienen ciertos datos personales de quienes reciben dicha remuneración, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que, a criterio de este Consejo General, estos últimos a los que se hace referencia, deben ser considerados como confidenciales y, por lo tanto, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas aquellos datos concernientes a: el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de Seguridad Social (IMSS u otros), así como los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación a las deducciones que se realizan con motivo de un impuesto o la cuota por seguridad social.

Ahora bien, por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes, se considera que el mismo constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente ante la autoridad fiscal la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Por su parte, no es óbice manifestar que las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, con el propósito de realizar -mediante esa clave de identificación- operaciones o actividades de naturaleza fiscal, consecuentemente, les permite hacerse identificables. Lo anterior, constituye un razonamiento que fue compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 19/2017, el cual es del tenor literal siguiente:

R.R.A.I. 0800/2023/SICOM.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

De este modo, bajo el entendido que el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, se arriba a la conclusión de que en sí mismo, constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y sexo; siendo esta información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, es que la CURP debe considerarse también bajo el carácter de confidencial.

Argumento que es compartido por el Órgano Garante Nacional, conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

Clave Única de Registro de Población (CURP). *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

Ahora bien, respecto a la Clave de Seguridad Social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Por último, la información relacionada a los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar en modo alguna a las instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Por todo lo anterior, este Órgano Garante determina que, en la versión pública de los recibos de pago que para tal efecto elabore el Sujeto Obligado, se deberán testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que toda la demás información contenida en dichas documentales y que no encuadre en los conceptos anteriores, debe ser pública.

Aunado a lo anterior, es preciso establecer que, en la realización de las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe fundamentar y motivar adecuadamente la parte que fue testada, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

“Sexagésimo. *En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, “Modelos para testar documentos electrónicos”.*

“Sexagésimo primero. *En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un recuadro cubriendo los datos a testar o caracteres que los sustituyan, de manera que no puedan advertirse letras, números o signos que delaten el contenido, en dicho recuadro se deberá establecer el tipo de información suprimida en ese mismo espacio o, en su defecto, al margen o al final del documento.*

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.”

Además, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que le dé sustento, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiéndose los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados

datos —ya sea porque se testan o suprimen— deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación respectiva.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que la Unidad de Transparencia respondió por sí misma la solicitud de información, sin haber realizado las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado a efecto de localizar la información y en su caso proporcionarla, tal como lo prevé el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

*“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de

Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

*“**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información, la cual deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

Como se advierte, la Unidad de Transparencia debe realizar los trámites necesarios para garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con las facultades, competencias y funciones que su normatividad aplicable les confiera, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

En consecuencia, del análisis expuesto en el cuerpo de la presente Resolución, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que resulta **FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por la Recurrente, en virtud de que, el Sujeto Obligado efectivamente no otorgó la información solicitada, por lo que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que realice la búsqueda de la información solicitada, para que sea proporcionada al particular.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de

que, a través de su Unidad de Transparencia, turne la solicitud de información de mérito respecto a los puntos 1 y 2, a saber:

- 1) Transferencias por pagos de nómina realizados a toda la plantilla laboral, así como de todos los trabajadores que laboran en el H. Ayuntamiento.
- 2) Los reportes de transmisión de archivo de pagos del banco Santander.
- 3) Los recibos de nómina de los empleados que cobran en efectivo, lo anterior de los meses de abril, mayo y junio.

A todas las áreas competentes sin omitir a Recursos Humanos y/o área administrativa equivalente, a fin de que realicen las gestiones necesarias para **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, a efecto de dar una respuesta congruente y exhaustiva.

En la inteligencia, que las documentales relativas a los recibos físicos de nómina del periodo requerido, y en caso que las transferencias y reportes de pagos vía transferencia a banco Santander, contenga datos personales, estos deberán ser entregados a través de una versión pública en la que se protejan aquellos datos que revisten la calidad de confidenciales. Versión pública que debe ser aprobado para su entrega por el Comité de Transparencia, para tal efecto el ente recurrido deberá remitir dicha acta.

Ahora bien, en caso de no localizar la información requerida, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.

Para el caso, que se determine la incompetencia para la atención del requerimiento del punto 3, la declaración de incompetencia deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia y entregar a la particular el acta respectiva.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente

R.R.A.I. 0800/2023/SICOM.

para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del

R.R.A.I. 0800/2023/SICOM.

Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0800/2023/SICOM.**

R.R.A.I. 0800/2023/SICOM.